



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No. 0 5 2 - 2 0 2 0

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II, del precitado artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 20 de la Ley 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable;

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley núm. 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

CONSIDERANDO: Que producto de denuncias efectuadas por la Junta De Vecinos del Residencial Costa Verde, en fecha 25 de marzo de 2019, efectivos del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles, (CECCOM), asignados a la Dirección Regional Central, en compañía de la Licda. Fidelía Espinoza, Ministerio Público; realizaron una inspección a la entidad **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.**, ubicada en el Residencial Costa Verde, kilómetro 12 de la Avenida Independencia, municipio Santo Domingo Oeste;

CONSIDERANDO: Que en la referida fecha fue levantada una acta de inspección que señala lo siguiente: *"Hemos realizado una visita de inspección y se le refirió hacer una visita a la Dirección de Combustibles del MICM, a los fines de regularizar su estatus. El señor Eusebio López Vidó, portador de la cédula de identidad electoral No. 001-0545955-6, en su calidad de propietario fue debidamente notificado"*;

CONSIDERANDO: Que en las instalaciones de la entidad **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.**, los efectivos del Cuerpo Especializados del Control de Combustibles, (CECCOM) observaron un tanque de color rojo, con capacidad aproximada a los 5,000 mil galones y una máquina dispensadora con su manguera, además de que el referido lugar

2



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

carece de canaletas para control de derrames de combustibles y sistema de control de incendio, lo que representa un alto nivel de riesgo para los munícipes de dicho residencial, así como posibles daños medioambientales;

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES**, procedió a notificarle a la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** mediante el Acto núm. 811/2019 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, en el cual se iniciaba formalmente el procedimiento administrativo sancionador en su contra, anexándole las pruebas en las cuales esa Dirección fundamentaba su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó al señor **FELIX LÓPEZ NÚÑEZ** lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para el ejercer su derecho de defensa; (ii) Que se le otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles para la producción y presentación de pruebas, solicitudes de medidas de instrucción, todo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Núm.220-19, de fecha 7 de junio de 2019; iii) Que se le citaba para el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se presentara – a título personal o mediante apoderado especial- por ante el despacho del Director de la Dirección de Combustibles, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiese necesarias;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su derecho de defensa, la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.**, depositó en fecha 9 de septiembre de 2019, escrito de defensa y las pruebas que sustentan su defensa, las cuales serán examinadas posteriormente en esta misma Resolución;

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la audiencia no pudo conocerse pues los representantes de la entidad **TRANSPORTE LÓPEZ VIDO, S.R.L.**, no pudieron presentarse a la vista, razón por lo cual, la misma fue aplazada para el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que la referida entidad pueda ejercer sus medios de defensa;

CONSIDERANDO: Que en la fecha pautaada, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) fue celebrada la vista, para la cual asistió el señor **EUGENIO LÓPEZ VÍDO**, representante de la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.**, quien estaba siendo asistido legalmente por el **LICDO. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ**, el cual concluyó de la manera siguiente: a) Que ellos no se dedican



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

almacenar combustibles, sino al transporte exclusivamente; **b)** Que el combustible se utiliza con la única finalidad de autoconsumo; **c)** Que tienen veintidós (22) camiones y tres (3) camionetas que necesitan combustibles de forma diaria; **d)** Que se encuentran realizando el procedimiento para obtener los permisos requeridos por la norma;

CONSIDERANDO: Que las conclusiones vertidas por la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.**, en el escrito de defensa que depositara en fecha 9 de septiembre de 2019 indica de manera expresa lo siguiente: *"PRIMERO: Tenemos a bien solicitar muy respetuosamente a la DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el archivo definitivo de la presentación formal de cargos y solicitud de imposición de sanciones, por alegada violación a las disposiciones del artículo 20 numerales 1 y 11 de la Ley núm. 17-19, para la erradicación del Comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, incoada contra TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L., en vista de que referida entidad, no ha cometido los ilícitos de los cuales está siendo acusada por la Dirección de Combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de la República Dominicana; en vista de que el combustible que utiliza la empresa en su domicilio social, es para uso y consumo de los camiones de su propiedad; en tal sentido la acusación de la que está siendo objeto carece de sustento legal; SEGUNDO: Que en tal virtud solicitamos que la DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, tenga a bien notificar por escrito la decisión con al presente proceso emitida con la finalidad de que la entidad TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L. y su abogados constituidos y apoderados especiales los que figuran en la presente Instancia, puedan tener conocimiento de la decisión que emita este Ministerio con relación al presente proceso; TERCERO: Que hacemos todo tipo de reservas de solicitar reposición de plazos, depósitos de documentos y de pruebas, y de realizar todas las medidas de lugar para demostrar la justeza de los alegatos de entidad, TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L."*

CONSIDERANDO: Que luego de concluida la vista, y por consiguiente cerrada la fase de instrucción de este Procedimiento Administrativo Sancionador la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** procedió a levantar el acta de finalización de fecha 18 de octubre de 2019 y a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 37-17, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del MICM imputa a la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.**, los siguientes hechos:

- a) La sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.**, es propietario de un tanque de almacenamiento de combustible, sin contar con la permisología y autorización.
- b) La referida sociedad comercial se dedica a la comercialización ilegal de combustibles.
- c) Mediante acta de inspección de fecha 25 de marzo de 2019, se observó un tanque de color rojo, con capacidad aproximada a los 5, 000 mil galones y una maquina dispensadora con su manguera. Que el referido lugar carece de canaletas para control de derrames de combustible y sistema de control de incendio.
- d) La sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** infringió los artículos 16, 20 numerales 1, 11 de la ley 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, el artículo 9 del Decreto núm.307-01 de fecha 02 de marzo del año 2001, y los párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley núm.37-17 de fecha 11 de enero de 2017.

CONSIDERANDO: Que mediante el referido Acto núm. 811/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del MICM le notificó a la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** conjuntamente con el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, los documentos anexos a la misma y que fundamentan el presente procedimiento, a saber: **1)** Certificación de la Dirección Jurídica que indica que no existe permiso de depósito o almacenamiento de combustibles emitida a favor de la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L;** **2)** Fotos; **3)** Acta de inspección de lugar de fecha 25 de marzo del 2019, emitida por el Ministerio Público; **4)** Oficio núm. 45, de fecha 25 de marzo de 2019, emitido por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su derecho de defensa, la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** depositó en fecha 9 de septiembre de 2019 las pruebas en las cuales basa sus alegatos, siendo estas las siguientes: **1)** Listado de



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

vehículos propiedad de la misma; **2)** Facturas; **3)** certificación núm. C0438927255, de fecha 6 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **4)** certificación núm. 314412; **5)** Certificado de registro mercantil de la sociedad comercial Transporte Terrestre López Vido, S.R.L.; **6)** acta de inscripción en el registro nacional de contribuyente; **7)** certificación núm. 1439091, de fecha 6 de septiembre de 2019; **8)** Registro de proveedores del Estado, de fecha 4 de octubre de 2013; **9)** tarjeta de identificación tributaria emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

CONSIDERANDO: Que para fundamentar su posición, la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** presenta, en síntesis, los siguientes argumentos o alegatos:

a) Que la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.**, es una empresa que se dedica exclusivamente al transporte de mercancías en contenedores, desde los puertos de Haina Caucedo, Manzanillo, San Pedro de Macorís, labor que se encuentra realizando desde el día 22 de enero de 1992.

b) Que la referida entidad, para el desempeño de sus funciones tiene veintiún (21) camiones de diferentes marcas y tres (3) camionetas, los cuales operan con gasoil y generan un consumo en combustibles de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) mensuales. Que la misma utiliza el combustible almacenado para fines de autoconsumo de manera exclusiva.

c) Que la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** no se dedica a la venta de combustible por lo que se ha podido constatar en el fardo de pruebas aportado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES.

CONSIDERANDO: Que a los fines de responder los alegatos presentados por la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO** este despacho ha procedido a examinarlos de manera conjunta;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** no aportó elementos probatorios que demostraran que contaba con las licencias o permisos para detentar un depósito de combustibles, indistinto a si se trata de almacenamiento de combustibles para consumo propio o de cualquier otro tipo, es necesario contar con las habilitaciones emitidas por las instituciones correspondientes;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, es preciso recordar que este Ministerio se encuentra sometido al imperio de ley conforme las disposiciones del artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana y, por ende, sus decisiones deben estar fundamentadas en derecho. Por tanto, mal haría este órgano rector en permitir que una persona moral se dedique al almacenamiento de combustibles sin contar con una habilitación para dichos fines conforme lo establece la normativa que regula este sector económico.

CONSIDERANDO: Que además en vista de que el depósito que poseía la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** se encontraba operando dentro de una zona residencial, es decir, un lugar donde existe una concentración de viviendas y personas, se evidencia que la operación ilegítima ha constituido una seria amenaza a la seguridad y vida de esas personas, ya que ciertamente en la instalación del depósito no se respetaron los criterios de seguridad (distancia, equipamiento) que deben existir en el mercado;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Jurídica de este Ministerio procedió a emitir la certificación de fecha 26 de noviembre de 2019, en la cual hace constar lo siguiente: *"...En los archivos de esta Dirección Jurídica no consta licencia de depósito o almacenamiento de combustible emitida a favor de la entidad TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L."*, documento que no fue objetado mediante prueba en contrario por el administrado procesado. En ese tenor este Despacho procede a rechazar todos los alegatos de la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.;**

CONSIDERANDO: Que del análisis de los elementos de prueba y argumentos que han sido presentados por las partes en la especie, el Despacho del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha podido acreditar lo siguiente:

- a) Que en fecha 25 de marzo de 2019 por efectivos del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), se pudo comprobar en las instalaciones de la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** la existencia de un punto de almacenamiento de combustible, localizado en el Residencial Costa Verde, kilómetro 12 de la Avenida Independencia, municipio Santo Domingo Oeste, en donde funciona un **tanque de color rojo** con capacidad de almacenamiento aproximado para cinco mil galones (5000gls), propiedad de la entidad **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- b) Que la entidad **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** no cuenta con los permisos y licencias para poseer un depósito de combustibles líquidos.

CONSIDERANDO: Que respecto a la supuesta violación del artículo 20 numeral 1 de la ley 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de productos regulados, este Despacho considera que no existen elementos probatorios suficientes para retener esta falta, por lo que no será retenida;

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, se comprueba que la entidad **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** sí cometió las infracciones administrativas contenidas en los artículos 16, 20 numeral 11 de la ley 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, el artículo 9 del Decreto núm. 307-01 de fecha 02 de marzo del año 2001, y los párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17 de fecha 4 de febrero de 2017, ya que el administrado procesado no posee licencia o autorización para almacenar o poseer un depósito de combustibles;

CONSIDERANDO: Que el Numeral 17 del Artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculden a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*;

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del Artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: "**Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas";

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 4 del Decreto núm. 220-19 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: "*El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción*";

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: "*Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio*";

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Combustibles -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este

9



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece, como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el que deba existir una separación entre la función instructora – en este caso llevada a cabo por la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del MICM – y la función sancionadora, la cual debe ser llevada a cabo por funcionarios distintos, como lo es en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el Artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes"*;

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37 de la Ley núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** y que han sido previamente descritas, constituyen violación a los artículos 16, 20 numeral 11 de la ley 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, el artículo 9 del Decreto núm. 307-01 de fecha 02 de marzo del año 2001, y los párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley núm. 37-4 de febrero de 2017, al poseer un depósito de combustibles sin contar con los permisos y



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

licencias correspondientes, por lo que ahora procederá a determinar la sanción a imponerse;

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del Artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme"*;

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado, a la entidad **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** como sanción de las infracciones que le han sido retenidas;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm.220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo;

CONSIDERANDO: Que, la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del Párrafo cuarto del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.;**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ílicito, contrabando y falsificación de productos regulados.

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Artículos 16, 20 numeral 11 de la ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ílicito, Contrabando y falsificación de productos regulados; **b)** Los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, Ley que reorganiza el Ministerio de



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Industria, Comercio y Mipymes; **b)** Artículo 9 del Decreto núm. 307-01, de fecha 02 de marzo de 2001.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** de la sanción establecida en el artículo 22, en su numeral 1, de la Ley 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de productos regulados:

- a) El pago de una multa de **TREINTA (30)** salarios mínimos del sector público, esto es la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes; y
- b) El impedimento de continuar la actividad ilícita consistente en poseer un depósito o almacenamiento de combustibles líquidos;
- c) El decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta, procediendo a decomisar y retener el tanque con el cual la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.** cometió el ilícito administrativo descrito previamente

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la sociedad comercial **TRANSPORTE TERRESTRE LÓPEZ VIDO, S.R.L.**, para los fines de lugar.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diez (10) de febrero del año dos mil dos mil veinte (2020).

ARQ. NELSON TOCA SIMO
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes

